



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0687/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 918, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

***Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos [sic], carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial;*

***Segundo:** Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al [sic] interés general desproporcionado y no razonable;*

***Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez mediante el Acto núm. 2019-2023, de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al Estado dominicano, representado por el procurador general de la República Dominicana, el abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto núm. 100/2019, instrumentado el quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó sin envió la sentencia dictada el veinticuatro (24) de febrero del dos mil seis (2006) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central. Esa decisión se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

*Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer medio:** Falta de mención en el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos [sic] que deben ser anuladas [sic]. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. **Segundo medio:** Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.*

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 26,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrario Dominicano, en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número [sic] de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm.28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en fechas ... 25 de septiembre de 2014 [sic], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo [sic] retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D.C. núm.3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con parte de la referida decisión, el Estado Dominicano y comparte, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2016, en cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en su decisión el Tribunal a-quo [sic] ignoró los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de transferencia hechas [sic] por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión”;

Considerando, que como hemos podido advertir en la lectura de la sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así como el Registrador de Títulos de Barahona, actuante en la mencionada época;

Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, del 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, el 4 de octubre del 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, del 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas [sic] los agricultores de escasos recursos;

Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan [sic] ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la nulidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque “declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo”, divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a tercera personas y los adquirentes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD) [sic];

Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es de carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tener registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares”; (Sentencia núm. 207 del 5 de abril de 2017) [sic].

Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: “que si bien es cierto que el Certificado de Título [sic] debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cartas gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título [sic] que le es mostrado es [sic] legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido condición que no puede tener el Certificado de Título [sic] obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de transferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 215-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que así mismo, que la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible” estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano o de medios para la concreción de derechos, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales;

Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: “el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación;

Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo [sic], y que este mismo emitió su fallo anulado los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que, establecido a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, dispone igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los [sic] oficios núm. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo [sic] y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia, no así en su dispositivo;

Considerando, que sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dado una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el acuerdo control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”. (Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivos; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842, y 3571 de fechas...;

Considerando, que la sentencia es un corolario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de jurisprudencia, la preservación de la norma no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley;

Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor eficacia del servicio de justicia (Derecho a una sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67 como dispuso la sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la sentencia objeto del presente recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos [sic] en el dispositivo de la misma;

Considerando, que como se ha examinado en esta sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, Actos transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos [sic] de la parcela mencionada, por lo cual procede cesar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el Estado dominicano realizó un acuerdo de un contrato de cuota Litis con los abogados particulares los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, firmado en ese momento, por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurador General de la Republica, acordando como pago de sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales;

Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de Republica unitaria donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistema constituye [sic] bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles;

Considerando, que los terrenos objetos de la presente Litis [sic], han sido declarados en el año 2012 “Reserva Mundial de la Biosfera” por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sus siglas en inglés (Unesco);

Considerando, que como el derecho de propiedad como se ha establecido en jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el interés general y el orden público;

Considerando, que esta Corte entiende y hace suya la función esencial del estado expresada en el artículo 8 de la Constitución del 26 de enero de 2010, relativo a la Justicia Social”, el “Orden Público” social en este caso y el interés general sustentado en el derecho de “todos y todas”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como se ha sostenido (T-551 de 1992 SV 491 de 1993 C 309/7 CC de Colombia), “en aras de la primacía del interés general las autoridades no pueden desconocer el principio de dignidad humana ni deducir del deber de solidaridad obligaciones que rompen los principios de equilibrios en las cargas públicas”. En la especie la Parcela núm. 215-A es un área protegida y que debe ser utilizada para los programas preservación del territorio dominicano y que tiene origen en programas de la Ley de Reforma Agraria que no pueden ser transferidos a terceros, en este caso los abogados en pago de sus honorarios profesionales, entraría en contradicción con la naturaleza y el contenido esencial de la presente decisión al declarar “de irregularidad manifiesta” numerosas convenciones y luego ceder una parte a otros terceros;

Considerando, que existe una obligación de todo Estado social democrático y de derecho de responder en forma indicada por la Ley, a cualquier trabajo realizado a su favor, como lo han hecho los abogados mencionados, los que deberán ser acordados en forma proporcional y no abusiva y tomando en cuenta el interés general y el bienestar de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del caso, pero no en forma de pago en cuota Litis [sic] se declara inaplicable;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral, 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

La Tercera Sala de la SCJ hace “mutis y “omite” reconocer la “validez” a [sic] la sentencia de “Primer-Grado”, porque sabe que la misma fue “revocada” en su totalidad con efecto de nulidad, por las violaciones de orden constitucionales fundadas en el sagrado “derecho de defensa”, la “tutela judicial-efectiva” y el “debido-proceso” de ley (Ver, artículos 68 y 69 de la Constitución). [sic].

*En el caso particular de la ciudadana **DAHIANA ELIZABETH CORNIELL PÉREZ**, [...] alega las violaciones de sus derechos fundamentales en contra de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, por falta de ponderación del memorial de defensa debidamente notificado a las parte [sic] conforme las reglas de procedimiento de casación consagradas en la ley No. 3726 de 1953.*

*La falta de ponderación del memorial de defensa constituye una violación que atenta contra el sagrado derecho de defensa de la **co-recurrida** [sic]. La sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no establece la **exposición “sumaria”** de los hechos del caso; ni tampoco, establece la relación entre los “**puntos del derechos** [sic]” y los “**hechos**” con respecto a las conclusiones y pedimentos planteados en el memorial de defensa y leído*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la audiencia pública celebrada, el día 17 de octubre de 2018, en el Salón de Audiencias [sic] de la Tercera Sala de la SCJ.

*En resumen, el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] reúne las tres condiciones esenciales para su admisibilidad. Estas condiciones son las siguientes: 1. En el presente caso existen **derechos fundamentales vulnerados**; 2. **Se agotaron todos los recursos disponibles** por la vías ordinarias y extraordinarias en procura de la protección de las garantías procesales; y, 3. **La violación es imputable de modo “inmediato” y “directo” a una “acción” u “omisión” del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. En conclusión el presente Recurso de Revisión Constitucional, deviene en “Admisible” conforme con las tres causales descritas up supra.***

*El presente **Recurso de Revisión Constitucional**, procura la **protección efectiva de las garantías constitucionales** sobre los derechos registrados en el Certificado de Títulos No.28 que Amparan [sic] la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones [sic] del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige del juez tutelar [sic], aplicar el **“principio de congruencia”** sobre la técnica interpretativa de la **“concordancia práctica”**¹ mediante el*

¹ La técnica de interpretación de concordancia práctica, es una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas; en otras palabras, en la interpretación se debe evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza, por eso excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Por esa razón se sostiene que, en materias constitucionales, la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto [...] Referencia recuperada de la página web: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543/2113> Los principios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“principio de oficiosidad”, con lo consagrado en el artículo 266 de la ley no. 1542 de 1947 (derogada) [...].

La especial trascendencia y relevancia constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional, está cimentado en la Negativa mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en darle cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales contenida en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige taxativamente el Plazo de dos (2) meses notificado mediante Acto de Alguacil al parcelero Asentado donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes de la Reforma Agraria, observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin perjuicio del Certificado de Título de Propiedad; en el entendido, de que la Acción en Nulidad interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios que fueron juramentados y nombrados para ejercer los actos propios de sus ministerios [...] [sic].

Por tanto, el presente Recurso de Revisión Constitucional está fundamentado en demostrar que concurren los elementos fácticos que definen su admisibilidad. En esa virtud, es previsiblemente demostrable la pertinencia de la especial relevancia y trascendencia

interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación / Hakansson-Nieto / Dikaion.- [...]

Expediente núm. TC-04-2024-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucionales que tienen «correlación» directa con los requisitos de la «admisibilidad» del presente recurso;

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la sentencia Sentencia [sic] No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con loas [sic] requisitos exigibles en el artículo 53; numeral 3, literales a); b); y c) de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, conforme con los siguientes requisitos: 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

TERCERO: DECLARAR, LA NULIDAD de la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con la la [sic] Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, por los agravios constitucionales deducidos del dispositivo que reza de la siguiente manera:

FALLA:

“Primero: Casa sin Envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de “todos” y “cada” uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registro de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial”;

Segundo: De [sic] declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser Violatorio al [sic] interés general desproporcionado y no razonable;

***Tercero:** Compensa las costas del Procedimiento [sic]. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración”. (Firmado por: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Moisés A. Ferrer Landrón; Blas Rafael Fernández Gómez)”.*

***CUARTO: COMPROBAR y DECLARAR,** que, en el Dispositivo de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el fallo es por **disposición general y por la vía reglamentaria**, sin especificar las parcelas individualizadas, ni tampoco las designaciones catastrales de las parcelas, ni los nombres de los propietarios titulares.*

***QUINTO: COMPROBAR y DECLARAR,** que Las [sic] “**motivaciones**” desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto Central en la **sentencia No. 2016-0662** de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la “**revocación total**” de la **sentencia No.2014-4667 (126-2014-OS)**, dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

Causal 1: *“Errores que atentan contra el “sagrado derecho de defensa”;*

Causal 2: *“Fallo por disposición general”. (violación al art. 5 de Código Civil);*

Causal 3: *“Discriminación de “niveles” de participación de los demandados en los alegatos. (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.);*

Causal 4: *“Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas [sic] cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: “Aspectos Prioritarios” del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3).*

Causal 5: *“Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión;*

Causal 6: *“Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho”;*

Casual 7: *“Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos”. (Ver pág. 255 y sgtes de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causal 8: *“Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado);*

Causal 9: *“Error de Estatuir sobre las demandas incidentales”. Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197);*

Causal 10: *“El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del “Efecto-Devolutivo” para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia;*

Causal 11: *“El TST, aplica el “criterio-vinculante” del Tribunal Constitucional, consagrado en la **sentencia TC/0160/15** que sostiene lo siguiente: “Independientemente, que de manera “virtual” el tribunal de alzada llegue a la misma “solución” jurídica que el tribunal “a-quo” [sic], o de manera “similar”, si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la “**Revocación**” y el consecuente examen de la “**casuística-dilucidada**”, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que “**revocar**” y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte “**dispositiva de la presente decisión**”. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto Central. Ver el Considerando 3.7).*

SEXTO: ESTABLECER, la especial «**trascendencia**» o «**relevancia**» constitucional de la «**cuestión**» planteada, conforme las «**infracciones**» de rango constitucionales «**retenidas**» y «**ponderadas**» por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central en la Sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central, cuando en la «**razón de decidir**»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o «ratio-decidenti» acoge las “causales” que justifican la “revocación total” con “efecto de nulidad” de la sentencia No. 2014-4667 (126-2024-OS) de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Estado dominicano, representado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, depositó su escrito de defensa el doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

En su recurso plantean múltiples alegatos de mera legalidad, en los que lo único que queda demostrado es que están inconformes con la interpretación de la norma que ha hecho la Suprema Corte, y desean que el Tribunal se sustituya por la Corte de Casación y conozca los hechos del caso. Llegan a señalar que el Tribunal debe anular la sentencia 918 porque en su opinión ésta viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, nuevamente argumentos sobre cuestiones ajenas a la jurisdicción constitucional y que además fue juzgado y decidido al respecto [sic].

Acusan a la Suprema Corte de desnaturalizar los hechos del caso, mas no aportan ninguna prueba ni argumento concreto que apunten en esa dirección [sic]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todos estos argumentos demuestran que lo que ocurre en el caso de marras es que la recurrente está inconforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia y entienden [sic] que el Tribunal Constitucional es una instancia ante la cual se pueden discutir los méritos de los recursos de casación rechazados por la Suprema Corte de Justicia, e incluso los de las sentencias emitidas por los Tribunales de Jurisdicción Original. Estas pretensiones son a todas luces contrarias a lo establecido a partir de la sentencia TC/0010/13 del Tribunal Constitucional. No es esta la instancia en la que deben conocerse o tomarse en cuenta los hechos de la causa, ni tampoco las decisiones de los tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia.

Como puede comprobarse, el recurso interpuesto por Dahiana Elizabeth Corniell Pérez es inadmisibile de acuerdo a la LOTCPC y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

Como ya hemos señalado, el recurso carece de la motivación suficiente para ser declarado admisible. Tiene una redacción confusa, llena de redundancias, citas muy extensas que no vienen al caso, disquisiciones fuera de lugar y referencias a artículos legales (rara vez constitucionales) cuya violación se imputa a la Suprema Corte, al Tribunal Superior de Tierras, al Tribunal de Jurisdicción Original e incluso al Instituto Agrario Dominicano, pero sin explicar en qué consiste esa violación. Claramente, se trata de un texto en el que se ha incluido todo lo que parecía posible con la esperanza de que el Tribunal rellene estas carencias argumentativas, construya los argumentos que no presentan y falle a su favor.

Honorables, es de principio que el Fraude [sic] todo lo Corrompe [sic], por lo cual alegar compra de buena fe es ilusorio porque, los actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilícitos no pueden ni deben generar derechos conforme a los boletines judiciales: (Sentencia No. 890 de fecha 12 de septiembre del año 2012), (B.J. 716, pág. 1489), (B.J. 720, pág. 2495 / B.J. 749, pág. 871 / B.J. 829, pág. 2528) y (B.J. 756, pág. 96, enero de 1974).

En realidad, lo que la recurrente pretende es que el Tribunal Constitucional haga dos cosas: A) Que ignore las consecuencias que tiene el fraude en el registro de la propiedad inmobiliaria y B) Que reinterprete las pruebas en un sentido distinto al que le dieron los tribunales de fondo.

Es también evidente que lo que la recurrente pretende con su recurso es que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo, que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en Bahía de las Águilas. Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional no está facultado a hacer pues implicaría la sustitución de la jurisdicción ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales.

La recurrente quiere que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas, otorgue fuerza a inscripciones fraudulentas, desconozca la naturaleza inalienable de las áreas protegidas, conozca el fondo del caso y ordene a la Suprema Corte que varíe su sentencia de casación. Todo esto sin presentar los argumentos necesarios para esta jurisdicción y a pena de continuar abusando de las vías procesales hasta vencer por cansancio, no por Derecho [sic].

En la sentencia núm. 918 dictada en fecha 28 de diciembre del 2018 por la Suprema Corte de Justicia se determinó, tomando como fundamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración correcta de las pruebas realizadas por la Jurisdicción de Juicio que, el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre la Parcela [sic] 215-A deslindes y subdivisiones fue objeto de un fraude vulgar y grosero, razón por la cual al ordenar restablecer el derecho de propiedad en favor del Estado Dominicano sobre el inmueble ya citado, se aplicó una correcta, justa y oportuna administración de justicia.

Las reflexiones anteriores revelan de una manera objetivamente clara que, en virtud de lo que disponen los artículos 53.3 y 54.3 de la Ley 137-11 en perfecta combinación y armonía con la Carta Sustantiva, el Recurso de Revisión Constitucional [sic] incoado por la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, contra la Sentencia No. 918 del 28 de diciembre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia debe ser declarado no admisible con todas sus consecuencias legales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: *De manera principal, declarar inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez contra la sentencia marcada con el núm. 918-2018 de fecha 28 del mes de diciembre del 2018 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.*

Segundo: *Subsidiariamente y para el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional considere que debe considerar el indicado recurso, que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo sea declarado inadmisibile por incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de Revisión Constitucional [sic].

Tercero: *Más subsidiariamente aún y para el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal entendiera pertinente examinar el fondo del recurso el mismo sea rechazado con todas sus consecuencias legales.*

Cuarto: *Declarar el procedimiento libre de costas en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 7 de la ley 137-11 que dispone la gratuidad de la justicia constitucional y la ausencia de costas procesales.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
2. El Acto núm. 2019-2023, de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez contra la sentencia descrita precedentemente, la cual fue depositada el once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 100/2019, instrumentado el quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. El escrito de defensa depositado el doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019) por el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República Dominicana, el abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

6. El Acto núm. 228/2019, instrumentado el veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de tribunal liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el certificado de título núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que habían sido emitidas a favor de numerosas personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el certificado de título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el día veintidós (22) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada por la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886, de dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados, declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad², conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16³, y que, además, mediante la TC/0335/14⁴, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0184/18, TC/0252/18 y TC/0257/18, entre otras.

³ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez mediante el Acto núm. 2019-2023, de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)⁵, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto previo a la notificación de la sentencia, por lo que se concluye que fue depositado dentro del plazo de ley.

9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4 Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya

⁵ Instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5 En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6 En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

9.7 La recurrente alega, de manera resumida, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y, consecuentemente, sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por no haber ponderado su memorial de defensa con ocasión de los distintos recursos de casación conocidos por la Suprema Corte de Justicia respecto de la litis judicial de que se trataba. De ello se concluye que la recurrente no solo invoca la tercera causal prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental, sino que, además, señala, de manera precisa y concreta, en qué consistió la supuesta vulneración de derechos en que, respecto de ella, incurrió el tribunal *a quo*, razón por la cual procede rechazar los fines de inadmisión presentados en este sentido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.8 No obstante, este tribunal constitucional ha comprobado que con ocasión de los distintos recursos de casación conocidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dieron como resultado la Sentencia núm. 918, no hay constancia de que la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez haya sido parte del recurso de casación que culminó con esa decisión. De ello se concluye que dicha señora carece de calidad para ejercer el recurso de revisión que se deriva de lo prescrito por el artículo 277 de la Constitución, cuyo ejercicio regulan los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9.9 La falta de calidad constituye una de las causas de inadmisibilidad previstas por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que dispone:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*⁶.

9.10 Respecto de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por una persona que no haya sido parte del proceso que culminó con la sentencia objeto de revisión, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0365/14, estableció lo siguiente:

*[...] Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia [...]*⁷.

9.11 Es oportuno precisar, asimismo, que el presente recurso de revisión constitucional tampoco podría ser considerado como un recurso de tercería, ya que, conforme al derecho común, la tercería puede ser: a) *principal*, que es aquel

⁶ Ese criterio fue adoptado para el ámbito de los recursos por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0268/13, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), el cual fue reiterado en las sentencias TC/0241/15, TC/0032/17 y TC/0671/17.

⁷ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0477/16, TC/0407/17, TC/0315/19 y TC/0473/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero; y b) *incidental*, que es aquel recurso que se interpone como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que ya está apoderado de un recurso incoado por alguna de las partes que sí participaron en el proceso⁸. En la especie, no se configura ninguna de las situaciones procesales hipotéticas requeridas para la admisibilidad del recurso de tercería, ya que el Tribunal Constitucional no fue el órgano que dictó la sentencia ahora recurrida ni la recurrente se ha sumado (interviniendo como tercero perjudicado por la sentencia dictada en casación) a un recurso de revisión que haya sido interpuesto contra la referida decisión.

9.12 Por consiguiente, al comprobar que la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez no posee calidad para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, por no haber participado en el proceso de casación que culminó con la sentencia ahora recurrida en revisión por dicha señora, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre del

⁸ Artículo 475 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, y a la parte recurrida, Estado dominicano, representado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria